



Excmo. Ayuntamiento de  
**PUEBLA DE SANCHO PÉREZ**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1.2 y 4.r) de la Ley 39/88, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacioncitas o arrendatarios, incluso en precario

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5°.- Cuota Tributaria.**

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

### **Artículo 6°.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formase expresamente.

Desde que tenga lugar la afectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **Artículo 7°.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos, o en su caso, los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta baja en el censo de sujetos pasivos, de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará periódicamente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante esta Entidad Local declaración- liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

### **Artículo 8°.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL.

De acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue: aprobada por el Pleno de esta Entidad Local, el 05 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde derogación o modificación expresa.

### TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO ANEXO I (BOP 30 DE DICIEMBRE DE 1998)

En caso de inexistencia de contadores la cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y en función de los inmuebles.

La cuantía de la tasa correspondiente a la presente Ordenanza será la fijada en la siguientes.

<b>TARIFA</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
* Por licencia de acometida	60,10 €
* Por cada finca urbana y años	9,02 €